



MAGISTRADO PONENTE MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Despacho 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-135
19 de julio de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00032-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora OLGA GUILLERMO CADENA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021, la señora OLGA GUILLERMO CADENA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2009-00356, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala la quejosa que, desde el 18 de febrero del año en curso, solicitó se decretara el desistimiento tácito a su favor dentro del proceso objeto de vigilancia y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 23 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210003200.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-88 del 23 de junio de 2021, se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-94 del 23 de junio de 2021, el cual fue entregado el 25 de junio de 2021 mediante correo electrónico.

La Juez vigilada presentó contestación al requerimiento anteriormente descrito el 06 de julio de 2021, empero una vez analizada por la Corporación, se evidenció que con dicha contestación se anexó un auto que no tenía nada que ver con el proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, razón por la cual mediante auto CSJCAQAVJ21-99 del 06 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la presente vigilancia y se requirió para que en el término de tres (3) días siguientes presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiere hacer valer, expidiéndose el oficio CSJCAQO21-111 del 06 de julio de 2021, el cual fue notificado el 08 de julio del año en curso mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas desde el mes de febrero del año en curso, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2009-00356.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, si se tiene en cuenta que la Juez no se ha pronunciado frente a las solicitudes presentadas por desde el 18 de febrero del año en curso, como lo indica la queja, sobrepasando los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal en la actuación radicada bajo el N°. 2009-00356?; y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera una grave vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 12 de julio de 2021, recibido en esta Corporación en la misma fecha, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde informó lo siguiente:

"...MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito indicar al honorable Magistrado que si bien es cierto no se dio respuesta oportuna a la solicitud de información elevada el 23 de Junio hogaño, ello no se debió a que no se quisiera atender su requerimiento, por el contrario, este Despacho desde que estoy en cabeza del mismo, siempre ha tratado de ser diligente en atender las peticiones provenientes de esa Magistratura.

Parte de la causa por la que no se envió la información requerida es la cantidad exagerada de correos que diariamente se reciben en el buzón del Juzgado, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón sí estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas, escollo que a la fecha no hemos podido superar.

Además de ello se estaba dando contestación a una acción de tutela en contra del Despacho que presido, relacionada con el proceso 2019-00532, demandante PEDRO ALBA SUAREZ, demandado GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Por otro lado, y refiriéndonos al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que mediante providencia de la fecha se procedió a resolver la petición elevada por la señora OLGA GUILLERMO CADENA, la terminación del proceso radicado bajo el número 2009-00356 por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

Desde ya pido disculpas al Honorable Magistrado, ya que por error involuntario se anexó a la contestación una providencia que no correspondía a la acción instaurada, más al detectar el yerro, se procedió a enviar en correo aparte la providencia correcta, sin embargo, ya su Despacho había emitido auto de apertura de la vigilancia.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir es la queja presentada por la señora OLGA GUILLERMO CADENA, petición que se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicito respetuosamente se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma..."

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA TRUJILLO CARRERA
DEMANDADO: OLGA GUILLERMO CADENA
RADICADO Nro. 2009-00356-00
INTERLOCUTORIO No. 0423

Procede el Despacho a resolver solicitud elevada por la señora OLGA GUILLERMO CADENA y a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y su última actuación se registra a folio 40 del cuaderno de principal fechado 18 de Agosto de 2017.

La norma en comento establece que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Viernes, 06 de Julio de 2021 - 10:30:04 A.M. [Consultar Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso:			
Demanda:		Fianza:	
004 Juzgado Municipal - Civil		Juzgado 004 del Poder Judicial	
Clasificación del Proceso:			
Tipo:	Clase:	Subclase:	Subclase 2da:
De Expediente	Carolina Segura	De Tipo de Recurso	Seguimiento - Terminos
Apellidos Promotora:			
SOLÍS, CAROLINA		SOLÍS, CAROLINA	
Categoría de Radicación:			
JURISDICCION			
CLASIFICACION PRINCIPAL Y DE MEDIO PRIVILEGIADO: TRES LETRAS DE CARGO DE 1800 DE OCA DNE			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Emisión	Actuación	Asignación	Fecha Venc. Terminación	Fecha Venc. Terminación	Fecha de Acto
06 Jul 2021	FUNCION ESTUO	ACTUACION REGISTRADA EN EL SISTEMA A LAS 15:15:36	16 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO				06 Jul 2021
06 Jul 2021	A DESPACHO	RESOLVER SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DACTO			06 Jul 2021
18 Aug 2017	FUNCION ESTUO	ACTUACION REGISTRADA EN EL SISTEMA A LAS 14:52:51	27 Aug 2017	27 Aug 2017	18 Aug 2017
18 Aug 2017	AVOCAR CONOCIMIENTO				18 Aug 2017
08 Aug 2017	A DESPACHO	AVOCAR CONOCIMIENTO			08 Aug 2017
04 Aug 2017	ADREJAR MENSAJES	DE FRENTE 27060001 SOLICITANDO COPIAS SIMPLES DEL PROCESO			04 Aug 2017
06 Aug 2017	RECEPCION EXPEDIENTE				06 Aug 2017
18 Jul 2015	LIBRA OFICINA	ORDEN DE PAGO TELÉFONO, ADONDALES			18 Jul 2015

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para responder las solicitudes presentadas desde el 18 de febrero del año en curso por la quejosa, dentro del proceso radicado N° 2009-00356.**

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la funcionaria vigilada para dar respuesta a las solicitudes presentadas por la quejosa, más aún cuando en su escrito de réplica no aportó prueba que explicara dicha mora, empero, tal y como se observa en dicho escrito la funcionaria una vez Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

conocida la queja de autos, procedió a imprimirle el impulso necesario para el normal trámite en el proceso ejecutivo, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que mediante auto del 06 de julio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, entre otros aspectos, dando así solución a peticiones referidas en la queja, las cuales por su no contestación fueron objeto de vigilancia judicial administrativa, normalizando con ello la situación de deficiencia evidenciada.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez involucrada ha efectuado el trámite correspondiente establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo los N° 2009-00356-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **14 de julio de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccad9af9f583dd0823cdf4fe38bd207108bc8a3ef20db1bdef4b87ee9b27810**
Documento generado en 21/07/2021 11:13:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>